

Correo: Secretaria Tribunal Super... x

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LTYyMTMNGZkNC1iZWUxLWVhMDY3ZDIkZTJhMwAAQAJr%2Fcyx80h1tpd9K6iBfz8%3D/sxx/AAMKAGFkMzE5OTI2LTYyMTMNGZkNC1iZWUxLWVh...

KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VALI...

Outlook Buscar

Word Reliquidacion Pension de vejez ELIAS MI... Editar y responder Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Word Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir


PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Agosto 26 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dra. Marirraquel Rodelo Navarro
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ELIAS MIGUEL LUNALUNA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2016-00185

MILETH MILENA MONTES ARRIETA con fundamento en lo normado en el artículo

INTERVENCIONES MINISTERIO PUBLICO

M Mileth Milena Montes Arrieta
<mmontes@procuraduria.go
vco>
Mié 26/08/2020 9:53 AM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo;
CC: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional Si

 Reliquidacion Pension de Vejez...
152 KB

 Reliquidacion Pension de vejez...
146 KB

2 archivos adjuntos (298 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención a los autos de fecha 11 y 13 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 14 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante los Honorables Magistrados del Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia

Página 1 de 5 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

ESP 11:30 a. m.
ES 26/08/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Agosto 26 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dra. Marirraquel Rodelo Navarro

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ELIAS MIGUEL LUNA LUNA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2016-00185

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 11 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 20 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora ELIAS MIGUEL LUNA LUNA, que condene ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la reliquidación de su pensión de vejez, con el promedio de los factores salariales devengados en el tiempo que le faltare para ello o el de toda la vida laboral si fuere superior.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 30 de Agosto de 2014.

Que se condene a pagar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses de mora, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de igual forma como pretensión solicitan las sumas reconocidas debidamente indexadas y las costas a cargo de la entidad demandada.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

Manifiesta el demandante ELIAS MIGUEL LUNA LUNA, que le fue reconocida una pensión convencional de jubilación, por la empresa ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante resolución número 034 de fecha 16 de Octubre de 1985, a partir del 12 de Octubre de 1985.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., continuó cotizando al sistema general de pensiones, hasta la fecha en que cumplió con los requisitos de edad y semanas cotizadas hasta que se reconociera su pensión de vejez por el fondo al cual se encontraba afiliado, pensión de vejez compartida.

Que elevó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad que resolvió de forma favorable su petición reconociéndole una pensión de vejez mediante resolución número GNR 161388 de fecha 30 de Junio de 2013.

Que con fecha 12 de Junio de 2015, elevó solicitud de reconocimiento y pago de una reliquidación de su pensión de vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, agotándose así la vía gubernativa.

Que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al momento de reconocerle la pensión de vejez al demandante lo hizo sin tener en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La presente audiencia tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en oralidad el día 08 de Junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que el señor ELIAS MIGUEL LUNA LUNA, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de que se le condene al reconocimiento y pago de una reliquidación de su pensión de vejez, mesadas pensionales retroactivas desde el 30 de Agosto de 2014; indexación e intereses moratorios, costas procesales, incluidas agencias en derecho.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Se rebela el apoderado de la parte demandada de las consideraciones del a-quo, por lo que estima que de las pruebas aportadas al expediente se puede demostrar que al demandante le fue reconocida su pensión de vejez conforme a derecho, y en cumplimiento de un fallo judicial, el cual no ordenaba la reliquidación de la pensión reconocida, razón por la cual no hay razón para proceder a la reliquidación de su pensión de vejez.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se constituyó en determinar si procede o no la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a favor del señor ELIAS MIGUEL LUNA LUNA, en lo que al ingreso base de liquidación, y si tiene derecho al pago de retroactivo pensional.

No es objeto de controversia que el señor ELIAS MIGUEL LUNA LUNA, se encontraba amparado dentro del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, situación ampliamente aceptada por ambas partes, razón por la cual la pensión que el goza le fue reconocida conforme a lo preceptuado en el régimen anterior a la misma, es decir, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, la parte actora se duele que al momento de liquidar su pensión no se tuvo en cuenta el correcto ingreso base de liquidación, que debe tenerse en cuenta el promedio de lo devengado en el tiempo que le faltare o el de toda su historia laboral de resultarle más favorable; y en consecuencia se reconozca el pago del correspondiente retroactivo pensional.

Tratándose del reconocimiento y pago de pensiones a favor de personas beneficiarias del régimen de transición, ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras SL 1734 de 2015 reiterando lo expresado en sentencia de radicado 46566 de 2011; que

"...las pensiones concedidas bajo el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la utilización de la norma que venía aplicándose en cada caso solo en lo atinente a la edad tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la prestación, que con relación al IBL se registrarán por lo consagrado por la nueva reglamentación de la ley 100 de 1993, con la sola excepción contenida en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, vale decir, el de las personas a quienes, al momento de entrar a regir el Sistema General de pensiones, les faltaban menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, caso en el cual el ingreso base de liquidación de la pensión será el especialmente establecido en ese inciso, esto es, "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior..."



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Lo anterior indica, en primer lugar, que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho, en esencia, a que el monto de la pensión sea el del régimen al que se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y, en segundo lugar, a que el ingreso base de liquidación sea el promedio de lo devengado en un rango de tiempo determinado.

En este sentido, dependiendo del tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, respecto de los beneficiarios de la transición pensional se presentan dos situaciones a saber:

La de quienes al momento en que entró a regir el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, y la de quienes les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, caso en el cual el ingreso base de liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Siendo el primero de los señalados en consecuencia, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez aplicable al actor, toda vez que se observa que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 2002, y la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el 01 de Abril de 1994, razón por la cual se le aplica la norma consagrada en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

En cuanto al monto aplicar en las pensiones de vejez, establece la ley que, si esta es liquidada por el régimen de transición, se determinará conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, y comenzará en un 45% sobre el IBL, y aumenta en un 3% por cada 50 semanas posteriores a las primeras 500 semanas de cotización; y el valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo.

El Ministerio Público, luego de haber sido descubiertas y valoradas las pruebas allegadas por las partes, y de que han sido controvertidos los elementos fácticos y probatorios, considera viables las pretensiones de la demanda con relación a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante ELIAS MIGUEL LUNA LUNA, en cuanto al ingreso base de liquidación se refiere, pues aplicando lo consagrado en la norma citada, resulta una diferencia, a favor de su mesada pensional.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Así las cosas, en razonada síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de una reliquidación de su pensión de vejez, ha de prosperar.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 08 de Junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA
Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre